

## CONCLUSIONES

### JORNADA SOBRE PROCEDIMIENTO LABORAL. COMISIONES MÉDICAS.

#### ACCESO A LA JUSTICIA Y HONORARIOS

#### ORGANIZADO POR: INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTIN

1. El mínimo para la regulación de honorarios por actuación profesional ante las CMJ en el carácter de apoderado del trabajador/a es del 13,12% más la regulación por el proceso judicial de reconocimiento de honorarios (arts. 16, 21, 44b y 55 ley 14967).
2. Las escalas arancelarias deben ser cumplidas por los abogados, aseguradoras de riesgos del trabajo, empleador autoasegurado y los magistrados.
3. Ante la presentación judicial de un convenio que viole el mínimo arancelario del 13,12% el mismo debe ser declarado nulo por el magistrado por ser de orden público la ley de honorarios 14967 (art. 1°).
4. Debe aplicarse intereses a la base imponible que se toma del acuerdo en el trámite administrativo desde la fecha del acuerdo hasta la fecha de regulación (conf. "Fierro Sergio Martín c/ Provincia de Bs. As. s/ Materia a categorizar (279), expte. N° 1832 del Tribunal del Trabajo de Tandil).
5. Se exhorta al Fisco provincial que abandone y deje sin efecto el art. 5° de la Res. 34/19 por violentar la ley 14967 que entiende que los honorarios ante la CMJ son del 5% del monto acordado.
6. La única norma procesal vigente en la provincia de Bs. As. es la ley 15057.
7. No existen elementos constitucionales válidos para aplicar la ley 11653 por estar derogada la misma.
8. El 73,33% de la ley 15057 debe ser aplicado inmediatamente con la estructura de tribunales del trabajo, a excepción de los recursos de apelación y queja. La no utilización de los institutos procesales que prescribe la ley 15057 como audiencia preliminar, estudios complementarios de manera privada, nuevos hechos, videograbación, entre otros, implica una flexibilización laboral encubierta.
9. Considerar que el procedimiento laboral con doble instancia tendrá una duración superior a la que hoy tiene con tribunal de instancia única, constituye un sofisma inaceptable, ya que se parte de una conclusión para llegar a otra

conclusión (sin analizar las reales causas de las demoras actuales). Máxime cuando la ley 15057 crea mayores cantidad Juzgados del Trabajo que los tribunales existentes.

10. Es deseable para un trabajador contar con la posibilidad de revisión ordinaria por otro órgano al que dictó la sentencia definitiva.
11. Resulta necesario dar publicidad al plan de implementación que deben realizar el Ministerio de Justicia y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de cumplir con el art 101 ley 15057.
12. Es urgente el llamado a concursos para cubrir los cargos permanentes de Jueces y Juezas de las Cámaras de Apelación del Trabajo departamentales.
13. La intervención del Secretario Técnico Letrado dentro del ámbito administrativo instaurada por la incorporación del Ap. 5º al Art. 21 de la ley 24.557 mediante el Dec-1278/2000 recién fue reglamentada con las Resoluciones SRT 709/2013 y 1251/2013 con la finalidad de que puedan colaborar en lo atinente a los planteos de orden jurídico, emitan el dictamen jurídico previo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley N° 24.557 –en los casos que corresponda– y formulen opinión jurídica sobre los casos sometidos a su consideración a requerimiento de las Comisiones Médicas.
14. Se advierte actualmente dictámenes jurídicos ante planteos de prescripción interpuestos por las Art o EA, donde no se respeta el debido proceso en atención a la falta de traslado al trabajador o sus derechohabientes de los referidos planteos a los fines de que se expidan y señalen los eventuales actos suspensivos o interruptivos de la misma.
15. Existen dictámenes jurídicos en clara transgresión a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto N° 717/96 conforme sustitución efectuada por el art. 1º del dec. 1475/2015, circunstancia ésta que también se plasma habitualmente en los dictámenes médicos, donde se descartan las secuelas incapacitantes de determinadas lesiones aduciendo que no guardan relación con el siniestro denunciado en casos dónde la Art o EA no había rechazado la denuncia.
16. Si bien lo que agota la instancia administrativa es el siniestro laboral y no debería encontrar limitación alguna el reclamo de todas las consecuencias derivadas del mismo en sede judicial, dado que no es uniforme el criterio jurisprudencial en este aspecto, es aconsejable reclamar en sede administrativas

todas las lesiones psicofísicas que afectan al trabajador/a aunque algunas de ellas no sean tratadas por la Comisión Médica.

17. El acceso a la justicia solo quedará habilitado para los trabajadores/as o derecho habientes, que hubieran transitado el proceso administrativo por alguno de los trámites previstos en el art. 1 de la ley 27.348, regulado por la Res. 298/17 SRT. Tramites a los cuales debe adicionarle el Rechazo de enfermedad no listada, que si bien se rige por la Res. 179/15 de la SRT, se encuentra contemplado en el art. 1º de la Res. 298/17 SRT.
18. Si en el transcurso de un trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad o de determinación de la incapacidad el cuerpo médico de la C.M.J., interrumpe el mismo por considerar que el/la trabajador/a requiere de mayor tratamiento médico, ese proceso ya no habilita al trabajador o la trabajadora a acceder a la justicia, debiendo iniciar uno nuevo tras la última alta médica.
19. El plazo de 60 días hábiles administrativos impuesto por el art 3º de la ley 27.348 para que la administración se expida, es de carácter perentorio, fatal, por ende no requiere de pronto despacho convirtiéndose en improrrogable, salvo que dentro del término de dicho plazo la C.M.J. lo prorrogue por otros 30 días, lo cual exclusivamente lo puede hacer fundadamente en la investigación del siniestro o la enfermedad. La prórroga formulada fuera del plazo dispuesto en el art. 3º de la LCRT y el art. 29 de la Res. 298/17 SRT, no tiene ningún efecto. A este plazo el art. 2 Inc. j de la ley 15.057 lo llama "silencio de la administración".
20. Cumplido el plazo de 60 días hábiles administrativo el trabajador la trabajadora o sus derecho habientes quedan liberados de transitar la instancia administrativa pudiendo abandonarla en cualquier momento.
21. En los trámites de divergencia en la determinación de la incapacidad, el plazo de 60 días hábiles administrativos se computa desde que se incorpora el trabajador o la trabajadora con su abogado o abogada.
22. La revisión dispuesta en el art 2 Inc. J de la ley 15.057, implica de parte de los jueces, el ejercicio de un control judicial suficiente con amplitud de debate en derecho, hechos y prueba, lo que significa que los jueces deben atender al total de patologías que padece el trabajador o la trabajadora relativas al accidente de trabajo o enfermedad motivo del proceso administrativo, aunque las mismas no hubieran sido tratadas por la C.M.J.

23. En los trámites de divergencia en la determinación de la incapacidad, rechazo de enfermedad no listada o valoración del daño, el plazo se computa desde que el/la trabajador/a cumplen todos los requisitos de inicio y cuentan con patrocinio letrado.
24. En los trámites de rechazo de la contingencia el plazo se cuenta desde que el secretario técnico letrado da intervención al área médica.
25. El artículo 2 Inc. J de la ley 15.057, desplaza la disposición del art. 2 de la ley 27.348 en cuanto regula el acceso a la jurisdiccional. La acción laboral ordinaria dispuesta en dicha norma, se trata de una acción de revisión plena; no requiere de crítica concreta y razonada de lo dispuesto por la administración.
26. La disposición del art 15 de la ley 27.348 en cuanto obliga al trabajador/a que pretende reclamar por otros sistemas de responsabilidad al paso obligatorio por la instancia administrativa no se encuentra comprendido en la adhesión formulada por la ley 14.997, dado que no integra los arts. 1, 2 y 3 de la norma complementaria de riesgos del trabajo. Dicha disposición resulta inconstitucional por violentar los art 14 bis, 17, 33 y 75 Inc 22 de la C.N., art. 15 de la Const. de la Prov.de Bs As y el art 8 Inc. 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, tal declaración de inconstitucionalidad no contradice los antecedentes "Marchetti" de la SCBA, ni "Pongonza" de la CSJN.

Gral. San Martín, 11 de noviembre de 2022.-